

ORD. N° 061

ANT.:

- 1) La Resolución N°832, de 27 de octubre de 2021, de la H. Cámara de Diputados.
- 2) El Oficio Ord. (D.J.L.) N°1.536, de 2 de noviembre de 2021, de la Jefa División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 03/03/2022

**DE: CECILIA PÉREZ JARA
MINISTRA
MINISTERIO DEL DEPORTE**

**A: DIEGO PAULSEN KEHR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE**

Por Resolución N°832, de fecha 27 de octubre de 2021, esa H. Cámara de Diputados solicitó a S.E. el Presidente de la República considerar el envío de un proyecto de ley al Congreso Nacional, con el objeto de destinar parte de la recaudación anual del impuesto al alcohol y el tabaco, en un 50% al Comité Olímpico de Chile y en un 50% al Ministerio del Deporte.

Respecto del requerimiento anotado, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. En relación con la materia consultada, preciso es señalar que rige el Principio de No Afectación Tributaria. En efecto, el artículo 19 N° 20, inciso tercero, de la Constitución establece que “Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado”. Lo que significa que la recaudación proveniente de los impuestos debe ingresar al erario nacional y luego distribuirse entre las distintas partidas en virtud de la Ley de Presupuestos. De esta forma, se prohíbe, por ejemplo, crear un impuesto en que en la ley que lo establece se señale que dicho impuesto se va a destinar a financiar la gratuidad en la educación.
2. De conformidad a lo que ha señalado la doctrina en esta materia, este principio encuentra sus fundamentos en dos elementos:
 - Conceder libertad al poder ejecutivo para asignar los recursos.
 - Evitar que se ejerzan presiones en el parlamento orientadas a conseguir que ciertos tributos sean destinados a áreas especiales.
 - Finalmente, se ha expresado que, con ello, se evita que las autoridades políticas de turno utilicen los impuestos para efecto de beneficiar a ciertas personas o actividades específicas con fines distintos a los fines principales de los impuestos.
3. Con todo, este principio reconoce las siguientes excepciones, todas señaladas expresamente en el artículo 19 N°20 inciso 4°, de la Constitución Política del Estado.
 - Tributos afectados a fines propios de la Defensa Nacional. Excepción que se explica y justifica por la importancia de la materia.

- Tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local. Como señala la Constitución, estos tributos pueden ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.
- Finalmente, se contemplan como excepción, las disposiciones legales vigentes al momento de entrar a regir la Constitución y que establezcan tributos de afectación, mientras no sean expresamente derogados, es decir, impuestos que al momento de la dictación de la Constitución ya existían con una afectación específica.

De acuerdo con lo expuesto, toda la recaudación de la carga impositiva vigente en nuestro país debe ingresar, por mandato constitucional, al erario nacional. Por lo tanto, no resulta posible acceder, en el marco jurídico vigente, a lo solicitado, en el sentido de predestinar una parte de lo recaudado por algún impuesto en particular a una finalidad o destinatario específico, por más razonable y justificado que resulten los argumentos que se invoquen para estos efectos, en particular, los expresados en la Resolución N°832, de 2021, que se informa en esta presentación.

Sin otro particular, se despide atentamente,

CECILIA PÉREZ JARA
MINISTRA
MINISTERIO DEL DEPORTE

Distribución:

- Destinatario.
- División Jurídico-Legislativa, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Gabinete Ministra del Deporte.
- Gabinete Subsecretaría del Deporte.
- Comisión de Deportes y Recreación, Cámara de Diputados.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.